



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., trece de enero del dos mil veintitrés

El extremo activo allega diligencias de notificación al extremo pasivo surtidas la primera el 11 de octubre del 2022 y 17 de diciembre del 2022 siguiente, según se desprende de las certificaciones de entrega.

Debe indicarse que dichas diligencias contienen irregularidades consistentes que se hizo con fundamento en una mixtura de las diferentes formas dispuestas en las normas para realizar el acto del enteramiento; pues una es la contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y otra muy diferente la contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213.

Sin embargo, el extremo pasivo allegó pronunciamiento frente a la demanda el 02 de noviembre de la anualidad ya mencionada; sin que haya invocado causal de nulidad alguna, convalidando entonces la actuación irregularmente surtida de lo que se desprende que tal acto cumplió su fin.

Así entonces, conforme la última disposición mencionada la primera diligencia surtida tendría efectos de notificación el 13 de octubre anterior, esto es, transcurridos dos (2) días desde la entrega y los términos para el ejercicio del derecho de defensa vencieron el 11 de noviembre siguiente, de lo que se desprende que el medio de defensa fue realizado dentro del término dispuesto por la ley; esto es, la contestación, formulación de excepciones de mérito y solicitud de indemnización de perjuicios.

Ahora bien, respecto a dicho ejercicio de defensa, la contestación deberá ser inadmitida, toda vez que el poder presentado por el extremo pasivo no cumple con las exigencias de ley.

Se dice lo anterior, por cuanto no se acreditó que fuera conferido conforme la exigencia del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío a

través de mensajes de datos, lo cual lo podrá realizar de una vez sea dicho la profesional del derecho reenviando el correo a través del cual le fue conferido por el canal de recepción de memoriales, si dicho poder no fue conferido por mensaje de datos se deberá allegar el mismo con la respectiva presentación personal, conforme a lo señalado por el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: Conceder al extremo pasivo el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4e943e3c47ebc23bac8333cc4dca8a312b37a4fe2161a7456907fc3ac17611**

Documento generado en 13/01/2023 09:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>